REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	: 050014105-006-2019-00301-01
DEMANDANTE	: LUIS FERNANDO SEPULVEDA CC. N° 15.317.648
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual se publicó por estados el veintiocho (28) del mismo mes y año, se admitió y se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, una vez revisado el corre institucional, se encontró que solo la apoderad de Colpensiones allegó escrito de alegatos el día 5 de mayo de 2021, indicando al respecto:

> *"…respecto del análisis de la prestación de vejez del demandante es necesarios señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 del 11 de abril de 1990, "Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".*
>
> *Ahora bien, la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a*

estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993." Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos: "El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014". Que el asegurado no acredita 750 semanas al 25 de julio de 2005, toda vez que solo acredita 656 semana de cotización a dicha fecha, razón por la cual no conserva el régimen de transición, siendo procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez: i)Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años. ii)Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo, así para el año 2015 que cumplió con el requisito de las semanas cotizadas el demandante debía tener 62 años y 1300 semanas.

Con respecto a la corrección del historia laboral y las semanas que indica no le fueron tenidas en cuenta a la hora de reconocer el derecho, cito la resolución 40003 con la que se dio respuesta a la solicitud por parte de COLPENSIONES "Por otra parte, no se observa registro de pagos, ni afiliación a su nombre para los ciclos 199501 con el empleador ARIEL AGUIRRE OCAMPO Nit: 8223438 La fecha de afiliación con el empleador en mención es a partir de 199502 por lo tanto, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros Puntos de Atención Colpensiones PAC Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar. Además, nos permitimos informar que los ciclos 199904 a 199912 no proceden para cobro, debido a que el empleador EXAGONAL S A Nit: 811005495 reportó novedad de retiro (R) en el ciclo 199903 con 0 días cotizados. También se visualiza que los empleadores efectuaron pagos por concepto de Seguridad Social para los ciclos 199512 (ARIEL AGUIRRE OCAMPO) y los ciclos 199706 a 199709, 199810 y 199811 (EXAGONAL S y el ciclo 200011 (SEMINARIO CONCILIAR DE MEDELLIN) pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar y que de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos intereses, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en los ciclos 199702 con el primero, los ciclos 19986 a 199903 con el segundo y 200011 con el tercero.

Finalmente, y referente a validación y cargue de los ciclos 201111 a 201201 con el empleador SEMINARIO CONCILIAR DE MEDELLIN, nos permitimos informar que una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral. Es de aclarar que, al respecto, es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectúo el pago, y en tal sentido nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador.

De lo anterior se desprende que el reconocimiento se dio con base a la información suministrada por la historia laboral del demandante, la cual daba cuenta de cuáles eran los pagos efectuados con fechas y valores; para el reconocimiento de la pensión de vejez mediante resolución No. SUB 284220 de 30 de octubre de 2018, a partir del 1 de noviembre de 2018. Por lo anterior y muy respetuosamente solicito su señoría se confirme la decisión proferida por el Juzgado sexto de Pequeñas Causas en el caso referido y se absuelva de todas las pretensiones a la entidad que represento pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión del demandante".

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

El señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se declare en su favor que para la fecha 23 de noviembre de 2017, cumplió a cabalidad los requisitos de edad y semanas establecidos en el artículo 33 de la Ley 797 de 2003, pues para esa fecha ya tenía cumplidos los 62 años de edad y además tenía 343 semanas. Consecuencialmente se condene a Colpensiones a pagarle al demandante el retroactivo adeudado entre el 1 de noviembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018, además los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 liquidados sobre cada una de las mesadas debidas y hasta la solución efectiva de la obligación e igualmente la mesada extraordinaria de diciembre de 2017. Todas estas sumas indexadas y las costas y agencias en derecho.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle solicitado a Colpensiones el día 23 de noviembre de 2017 la pensión de vejez, por considerar que cumplía los requisitos para acceder a la misma, sin embargo, dicha prestación fue negada mediante la Resolución N° SUB 296888 de 2017 por contar solo con 1.264 semanas cotizadas, sin percatarse que el señor Sepúlveda contaba con las 1300 semanas requeridas, sobre dicha resolución se interpusieron los recursos de ley, mismo que fueron resueltos negando la negativa de la prestación.

De acuerdo a lo anterior, el demandante, evidenciando que había errores en su historia laboral, presentó una solicitud de historia laboral ante Colpensiones, con radicado 2017_12447343, sin embargo, Colpensiones da respuesta negativa a dicha solicitud de corrección de historial.

Por lo tanto, en vista de dicha situación, el señor Luis Fernando continúo cotizando para lograr llegar a las 1.300 semanas exigidas por Colpensiones, por lo que realizo pagos a pensión como dependiente en los periodos comprendidos entre el 23 de diciembre de 2017 y el 30 de agosto de 2018, mes para el cual el demandante vuelve a solicitar el reconocimiento y pago de su pensión la cual fue reconocida mediante la Resolución N° SUB 284220 del 30 de octubre de 2018 en virtud de la Ley 797 de 2003.

El accionante considera que la entidad demanda actuó de manera arbitraria e induciéndolo en error, pues esta desde el inicio le manifestó en reiteradas resoluciones que no tenía las semanas necesarias para adquirir su pensión sin tener en cuenta algunos ciclos que para la fecha de la solicitud realizada por el señor Sepulveda en 2017 acreditaban más de 1343 semanas.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderado, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES CIERTO que mediante resolución N° SUB 296888 de 2017 se negó la prestación económica al señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA debido a que para la fecha no lograba acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas. Pero esto no quiere

decir que para la fecha Colpensiones no hubiera hecho un estudio exhaustivo de la historia laboral del señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA que para el momento no cumplía con los requisitos mínimos para acceder a la prestación pretendida.

SON CIERTOS, los hechos relacionados con la solicitud de corrección de la historia laboral realizada por el señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA y la negación de la misma por parte de Colpensiones, esto, según de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda.

También es **CIERTO** que se interpusieron los recursos de ley los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones N° SUB 40003 del 14 de febrero de 2018 y DIR 4318 del 27 de febrero de 2018, los cuales confirmaron la Resolución N° SUB 296888 de 2017.

Ahora bien, **NO LE CONSTA** que el demandante haya seguido cotizando hasta alcanzar las 1300 semanas, esto es un hecho que deberá ser acreditado por la parte actora quien ostenta la carga probatoria, conforme a las disposiciones del artículo 167 del Código General del Proceso.

ES CIERTO que mediante Resolución No. SUB 284220 de 30 de octubre de 2018, se reconoce la prestación al señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA a partir del 1 de noviembre de 2018.

Por otro lado, lo referente al señalamiento de la mala fe de Colpensiones que hace el demandante **NO ES UN HECHO**, no obstante, es importante resaltar que esta entidad siempre actúa bajo las reglas correspondientes ajustadas a derecho.

En cuanto a los últimos dos hechos, el noveno **NO LE CONSTA**, es un hecho que deberá ser acreditado por la parte actora quien ostenta la carga probatoria, conforme a las disposiciones del artículo 167 del Código General del Proceso. Y el décimo **ES CIERTO**, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reconocer la pensión desde la fecha relacionada, esto es inexistencia del retroactivo, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones y compensación.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 12 de febrero de 2021, en el que ABSOLVIÓ a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- de todas las pretensiones incoadas en su contra, y CONDENÓ en costas a la parte demandante.

Se apoya la decisión en que, en lo referente a la problemática principal, es decir a partir de cuándo se comienzan a pagar las mesadas pensionales, esto es un tema que no ha sido mencionado expresamente en la Ley 100 de 1993, sin embargo, el artículo 31 de la misma norma se establece que lo no expresamente regulado por este estatuto deberá remitirse las normas que eran aplicables a extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL, lo que hace clara remisión al Decreto 758 de 1990, normatividad que en sus articulo 13 y 35 establecían la causacion del derecho a la pensión en los siguientes términos:

> *"…ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo…"*

> *"…ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado*

del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. …"

Estos dos preceptos normativos, considera el a-quo, que coinciden en su contenido en que existen dos momentos que facultan el reconocimiento del derecho pensional, el primer momento es la consolidación del derecho que se presenta cuando la persona cumple la edad mínima para acceder a la pensión y tiene el número de semanas necesarias o mínimas exigidas en la ley dentro del régimen de prima media para el reconocimiento de la pensión y por lo cual se adquiere el estatus de pensionado y entran dentro de su patrimonio derechos y requisitos que serán salvaguardados como lo es el derecho adquirido, sin perjuicio de que si esta continua realizando aportes, por lo que el disfrute de la pensión se puede establecer en un momento posterior con el fin de mejorar su mesada pensional, momento para el cual el solicitante deberá presentar la novedad de retiro al sistema y se cesaran los aportes al mismo.

De esta forma el surgimiento al derecho de la pensión de vejez, como la fecha de su exigibilidad pueden diferir si para la fecha en que se cumplen con los requisitos esenciales, el afiliado no ha presentado la novedad del retiro y suspendido el pago de los aportes.

Así pues, para el caso del señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA, esta instancia al revisar la historia laboral del mismo y el expediente administrativo aportado, se encontró que si bien Colpensiones no tuvo en cuenta los periodos cotizados entre junio de 1998 y enero de 1999 para el empleador EXAGONAL S.A.S, periodos que la entidad debió entrar a cobrar directamente al empleador en su momento, no suman la semanas necesarias para que a la fecha de la primer solicitud de reconocimiento, es decir el 23 de noviembre de 2017, se contabilicen las 1.300 necesarias, adicionalmente, está demostrado con la historia laboral que el demandante no registro novedad de retiro de servicio a la fecha en que realizo dicha solicitud.

Por lo tanto, y según lo explicado por el a-quo con anterioridad, existen unos requisitos para configurar el estatus de pensionado, esto es, el número de semanas y la edad, pero que a parte de esos existen otros requisitos para el disfrute de la pensión esto es a partir de cuándo se va a recibir efectivamente las mesadas y que para que esto se configure se necesita presentar la novedad del retiro y la suspensión de los aportes, sin embargo, jurisprudencialmente es aceptado que si la persona suspende sus aportes y solicita la pensión se entiende que a partir de allí se configura un retiro tácito del servicio, situaciones que en el caso en concreto no se configuran.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si el señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA tiene derecho a que se declare que, para la fecha del 23 de noviembre de 2017, cumplió a cabalidad los requisitos de edad y semanas establecidos en el artículo 33 de la Ley 797 de 2003, pues para esa fecha ya tenía cumplidos los 62 años de edad y además tenía 1343 semanas. Consecuencialmente se condene a Colpensiones a pagarle al demandante el retroactivo adeudado entre el 1 de noviembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018, además los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados sobre cada una de las mesadas debidas y hasta la solución efectiva de la obligación e igualmente la mesada extraordinaria de diciembre de 2017. Todas estas sumas indexadas.

TESIS DEL DESPACHO: En el caso sub examine es viable declarar que el señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA para la fecha 23 de noviembre de 2017, cumplió a cabalidad los requisitos de edad y semanas establecidos en el artículo 33 de la Ley 797 de 2003, pues para esa fecha ya tenía cumplidos los 62 años de edad y además tenía 1343 semanas.

de ahí la procedencia de acceder al pago del retroactivo adeudado entre el 1 de noviembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2018, además los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre cada una de las mesadas debidas y hasta la solución efectiva de la obligación e igualmente la mesada extraordinaria de diciembre de 2017. Todas estas sumas indexadas, decisión que se justifica, toda vez que, después de realizar un estudio exhaustivo del reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada al 13 de marzo de 2020 aportado por Colpensiones en el expediente administrativo, esta oficina judicial encontró aparte de las 34 semanas otorgadas por el juez de primera instancia, 5.5 semanas de más, comprendidas entre los periodos de 1997/02, 2000/11 y 2005/15, situación que le otorga al demandante el derecho al retroactivo invocado desde el 23 de noviembre de 2017.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **REVOCADA**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados mediante el estudio del expediente digital:

-Parte demandante:

-Está acreditado mediante la Resolución N° SUB 296888 del 28 de diciembre de 2017, que se le negó la pensión de vejez a el señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA. [Fls. 15-22].

-Está acreditado mediante la Resolución N° SUB 40003 del 14 de febrero de 2018 la solución al recurso de reposición confirmando lo expuesto en la Resolución N° SUB 296888 del 28 de diciembre de 2017. [Fls. 23-34].

-Está acreditado mediante la Resolución DIR 4318 del 27 de febrero de 2018 la solución al recurso de apelación confirmando lo expuesto en la Resolución N° SUB 296888 del 28 de diciembre de 2017. [Fls. 35-42].

-Está acreditado mediante la Resolución N° SUB 284220 del 30 de octubre de 2018, que se le reconoció la pensión de vejez a el señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA. [Fls. 43-52].

-Está probada la aclaración de la Resolución N° SUB 284220 del 30 de octubre de 2018 mediante documento con radicado 2018_12559189 del 20 de noviembre de 2018. [Fls. 53-54].

-Están probadas las semanas cotizadas por el señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA mediante el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones y actualizado a 01 de octubre de 2018 [Fls.55-66]

-Está acreditado mediante la solicitud de corrección de historia laboral generada por el demandante el 23 de noviembre de 2017. [Fls. 67-68].

-Está probada la respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral emitida por Colpensiones el 11 de diciembre de 2017. [Fls. 69-70].

-Está acreditado mediante comprobante de pago a pensionados el valor cancelado al señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA al 2018-11. [Fl. 72].

-Está acreditada la identificación del señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA con número de cedula 15.317.648. [Fl. 74]

-Están probadas los aportes pagos mediante planilla de ARUS para el periodo 2011-11-09, 2011-12-09, 2012-01-10, 2012-02-07, 2012-03-08 y 2012-04-11. [Fls. 76-87]

Parte demandada:
-Expediente administrativo.

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA A LA CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ:

5.2.1. El **DECRETO 758 DE 1990,** respecto **CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ** en su artículo 13, prescribe lo siguiente:

> *"…ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo…"*

La misma ley en el Articulo 35 indica:

> *"…ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. …"*

5.2.2. En relación con los **REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE VEJEZ** el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 indica que se debe tener:

> ´´a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
>
> b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo''.

Así mismo, la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 de la Ley 100 de 1993, indica que:

> "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley"

5.2.3. En lo referente a los **INTERESES MORATORIOS** la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

i. Son procedentes en las pensiones conferidas en virtud del régimen de transición en la medida que la Ley 100 de 1993 es unificadora de los sistemas pensionales verbigracia sentencias SL 3130 DE 2020

ii. su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición;

iii. buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional;

iv. existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando existan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales

Para que los mismos sean predicables es preciso que exista mora o retardo como el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios y cuya finalidad es reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los

dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital y a luz de derechos y garantías fundamentales como las contenidas en el artículo 53 de la Constitución Política, y que además la cuantía de las prestaciones está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación que se hace a través del reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que proceden ante pagos parciales o incompletos. (SL 1019 DE 2021 MP FERANDO CASTILLO CADENA)

Ahora bien, en algunos supuestos reconocidos jurisprudencialmente se exonera a las entidades al pago de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, situaciones que son excepcionales (SL 2609 de 2021) así como:

i. cuando la entidad accionada demuestre la existencia de una razón atendible que la libere de la tal carga, como:

a). Eventos en los cuales la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre los beneficiarios y, por ello, suspenda el trámite de reconocimiento de la prestación hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decida mediante sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho. (SL33399 de 2010).

b). Los casos en los que la negativa de las entidades para reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, se justifique en los preceptos normativos que en un comienzo regulaban la situación o en que su postura provenía de la aplicación exegética de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado pueda.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante el Sr. LUIS FERNANDO SEPULVEDA es beneficiario de la pensión de vejez conforme la Resolución N° SUB 284220 del 30 de octubre de 2018, por valor de $781.242. Sin embargo, el 23 de noviembre del año 2017, el señor Sepúlveda había solicitado el reconocimiento de dicha prestación, la cual en ese primer momento fue negada por Colpensiones, argumentando que aún no contaba con las semanas requeridas para acceder a dicho beneficio, por lo que el demandante, al no obtener respuesta favorable a los recursos invocados y a la solicitud de corrección de historia laboral elevada ante la entidad, decidió seguir cotizando hasta alcanzar su estatus, a pesar de que evidentemente a la fecha de la primer solicitud si cumplía con los requisitos exigidos, es decir 62 años de edad para los hombres y 1300 semanas cotizadas.

Así para el caso en cuestión, esta instancia adjudicara dicha pretensión después de realizar un estudio exhaustivo del reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada al 13 de marzo de 2020 aportado por Colpensiones en el expediente administrativo, esta oficina judicial encontró aparte de las 34 semanas otorgadas por el juez de primera instancia, 5.5 semanas de más, comprendidas entre los periodos de 1997/02, 2000/11 y 2005/15, situación que le otorga al demandante el derecho al retroactivo invocado desde el 23 de noviembre de 2017, toda vez que para la fecha contaba con 1.303.5 semanas; esto se evidencia así:

8223438	ARIEL AGUIRRE OCAMPO	SI	199702	11/03/1997	51037801006665	$ 65.200	$ 8.800	$ 0	R	11	0	Pago aplicado a periodos anteriores
890905178	SEMINARIO CONCILIAR DE MEDELLIN	SI	200011	07/12/2000	23046001055915	$ 318.700	$ 24.100	-$ 19.000		30	17	Pago aplicado al periodo declarado
890905178	SEMINARIO CONCILIAR DE MEDELLIN	SI	200512	27/12/2005	52050103022480	$ 438.725	$ 31.900	-$ 33.900		30	15	Pago aplicado al periodo declarado

Dichas 5.5 semanas no fueron tenidas en cuenta por Colpensiones, argumentado en la RESPUESTA SOLICITUD DE CORRECCION DE HISTORIA LABORAL (fls.69-70) que los empleadores efectuaron pagos que no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, por lo que quedaron intereses pendientes por pagar, por lo que en estos ciclos se manifiesta contabilizaciones inexactas, situación que al igual que las semanas encontradas por el a-quo no puede ocurrir dado que las semanas que aparecen en mora deben computarse normalmente por cuanto la negligencia en el cobro coactivo de las mismas no debe afectar al afiliado y por lo tanto las semanas no computadas por la entidad para los periodos ya mencionado deben ser tenidas en cuenta para el cálculo del retroactivo solicitado en la presente demanda.

Por lo tanto, está obligada COLPENSIONES a pagar el retroactivo correspondiente al periodo del mes de noviembre de 2017 hasta el mes de octubre del año 2018, con la respectiva mesada adicional del mes de diciembre de 2017, así:

AÑO	NÚMERO DE MESADAS A RECONOCER	MESADA	TOTAL POR AÑO
2017	3	737.717	2.213.151
2018	10	781.242	7.812.420
TOTAL : $10.025.571			

En cuanto a los intereses moratorios, finalmente el despacho advierte que Colpensiones determinó no reconocer la prestación aquí demandada al señor LUIS FERNANDO SEPULVEDA en la primera solicitud realizada por el mismo, desconociendo la entidad las normas referentes a la causación y disfrute de la pensión de vejez e igualmente las establecidas en la Ley 100 de 1993 referentes a los requisitos para acceder a dicha prestación, puesto que las inconsistencia en la historia laboral antes mencionadas, no deben ser imputables al afiliado, sino que es la entidad mediante diferentes mecanismo legales que debe entrar a cobrar dichas moras al empleador, y en caso de no hacerlo, el afiliado no debe cargar con dicha consecuencia, por lo que esta judicatura considera que no existió motivación suficiente para la negativa puesto que con la semanas en mora no contabilizadas el demandante sumaba 1.303.5 semanas, tiempo suficiente para adquirir su estatus pensional al ya contar con la edad requerida, cuestión que lleva a ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2017, fecha en la que COLPENSIONES niega el reconocimiento de la prestación deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

   EN SU LUGAR;

2. **CONDENAR** a Colpensiones al pago del retroactivo pensional desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 01 de octubre de 2018, esto conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia, suma que asciende al valor de **DIEZ MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($10.025.571)** Adicionalmente, se tendrán que reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 14 de septiembre de 2021.

3. **SIN COSTAS** en la presente instancia.

4. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

5. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f40bddd00b492a67b1679a2e509c4387dd4585d067688fcd2701e2e47d1e1f**
Documento generado en 21/11/2022 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica